Piedecuesta, 1 de septiembre 2021

S. 2.021002275 03/09/2021 09:18
PQR

PIEDECUESTANA de Servicios Públicos E.S.P.

Señor(a)
RAMIRO REYES CORREA
CRA 6 SPMZ 1 CL 3AN MZ F CASA 14
SAN TELMO 1
PIEDECUESTA.

AVISO

LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA-330-21367** que resuelve la Petición radicada bajo el Nº **1990** del 10 de agosto de 2021, por el señor **RAMIRO REYES CORREA** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Atentamente,

María Gloria Rangel Ayala
Profesional Universitario
Atención al Usuario
Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.
Resolución 077 del 29 enero de 2020

COPIA

(037) 655 0058 Ext. 109
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP Piedecuestana_ESP

Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

PTANA 330-21367

Piedecuesta, Agosto 25 del 2021
S. 2.021002177 - 26/08/2021 08:44
PQR

Señor(a)
RAMIRO REYES CORREA
CRA 6 SPMZ 1 CL 3AN MZ F CASA 14
SAN TELMO 1
PIEDECUESTA.

Asunto: Respuesta a su recurso de reposición
Radicado: E. **1990** del 10/08/2021

Cordial Saludo,

El régimen de servicios públicos domiciliarios contenido en la Ley 142 de 1994 contempla que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

En efecto, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 indica que "*El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley*"

Sin embargo, para la interposición de los recursos, el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 ha impuesto unos requisitos que debe cumplir el recurrente:

> *"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

COPIA CONTROLADA

(037) 655 0058 Ext. 109
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP Piedecuestana_ESP

Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente..”

Pues bien, del análisis de los requisitos recién mencionados en el caso particular, puede concluirse que su recurso de reposición no fue sustentado bajo el marco normativo de la Ley 142 de 1994 y las demás normas y leyes concordantes, se le pondrá de presente para su conocimiento el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas y conforme a lo señalado por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que los recursos deberán reunir además, los siguientes requisitos “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”, se evidencia sin duda alguna que el recurso presentado mediante radicado N° 1990 del 10 de agosto de 2021, adolece del requisito de sustentación de los motivos de su inconformidad frente a la respuesta dada en la petición inicial mediante acto administrativo PTANA 330-21305. Situación está que imposibilita a la empresa realizar algún pronunciamiento de fondo y por ende dar respuesta al recurso interpuesto, máxime si en cuenta se tiene que su sustentación radica en la misma petición inicial, la cual como ya se dijo ya fue resuelta por parte de la empresa.

Así las cosas, y de acuerdo con lo contenido en el artículo 78 de la Ley 1437 del 2011, esta prestadora debe rechazar su recurso:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR su recurso de reposición.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 del 2011, y de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 expedido el 28 de Marzo del 2020 por el Presidente de la República.

Atentamente,

MARIA GLORIA RANGEL AYALA
P.U. Atención al Usuario
EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

www.piedecuestanaeps.gov.co

(037) 655 0058 Ext. 109
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP Piedecuestana_ESP

Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa